

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|------------------------------------------------------------|
| Radicado | 11001333603520160010100 |
| Medio de Control | Acción de Grupo |
| Accionante | Amparo del Rosario Abaunza Tovar y otros |
| Accionados | - Bogotá Distrito Capital - Caja de la Vivienda Popular |

AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

1. Antecedentes

El 5 de mayo de 2016¹ los accionantes, por conducto de su apoderada judicial presentaron acción de grupo con la finalidad de obtener indemnización ante la problemática presentada con el predio denominado Santa Teresita de Usme hoy conocido como La Arboleda por la omisión de la Caja de Vivienda Popular de realizar la titulación de los lotes de 6 metros² por 12 metros² por la inviabilidad técnica y financiera del proyecto La Arboleda y por haberse desenglogado una parte del terreno para formar parte de la Reserva de los Cerros Orientales.

Mediante auto del 7 de mayo de 2016² se dispuso su inadmisión, siendo subsanada dentro del término. Por auto del 13 de junio del mismo año³ fue admitida la acción de grupo y se ordenó su notificación personal a las accionadas y a la Defensoría del Pueblo, lo mismo que su debido registro de la acción de grupo en el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo.

El 8 de julio de 2016⁴ la apoderada judicial de los accionantes presentó solicitud de inclusión de 35 integrantes más, siendo admitidos mediante auto del 28 de julio de 2016⁵.

El 29 de agosto de 2016⁶ fue surtida la notificación personal del auto admisorio a las accionadas quienes dieron contestación oponiéndose rotundamente a la prosperidad de las pretensiones. Advierte el Despacho que la Caja de Vivienda Popular⁷ propuso excepciones previas las que denominó "*falta de legitimación por activa*", "*caducidad de la acción*", "*inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones*" y "*cosa juzgada dada por el fallo proferido en la acción popular N° 2006 – 00925 -01*". Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.⁸ propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*falta de legitimación en la causa por activa*" y "*agotamiento de jurisdicción o cosa juzgada*".

¹ Ver diligencia de presentación personal consignada en el escrito de la acción de grupo a folio 47 del Cuaderno 1

² Folio 460 del Cuaderno 1

³ Ver folio 473 – 475 del Cuaderno 1

⁴ Ver folios 476 – 504 del Cuaderno 2, folios 505 a 753 del Cuaderno 3 y folios 754 a 890 del Cuaderno 4

⁵ Ver folio 891 – 893 del Cuaderno 4

⁶ Ver folio 894 – 904 del Cuaderno 4

⁷ Folios 911 – 1025 del Cuaderno 5

⁸ Folios 1026 – 1066 del Cuaderno 5

Enseguida, el Juez de la época convocó audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 llevándose a cabo en sesiones del 12 de diciembre de 2016⁹, 13 de febrero¹⁰, 24 de marzo¹¹ y 14 de julio¹² de 2017. Posteriormente, mediante auto del 24 de noviembre de 2017¹³ se improbió propuesta de conciliación presentada. Luego, mediante auto del 23 de mayo de 2018¹⁴ se abrió la etapa probatoria.

2. Consideraciones

Hecho el recuento del trámite procesal surtido hasta el momento, y tras efectuar una revisión exhaustiva al expediente, se encuentra que se han pretermitido actuaciones procesales que tienen incidencia directa en el debido proceso, lo que afecta la debida tramitación de este medio de control. Entre las falencias encontradas están: 1) Se convocó audiencia de conciliación sin surtirse la notificación del auto admisorio al Defensor del Pueblo; 2) No está acreditada la publicación de este medio de control en un medio masivo de comunicación para que los miembros de la comunidad se enteraran; 3) No se surtió la notificación personal a la Defensoría del Pueblo; 4) No fue enviado el escrito de la acción de grupo para que fuera registrada en el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo; 5) No se surtió el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada, como está previsto en los artículos 53¹⁵, 57¹⁶ y 80¹⁷ de la Ley 472 de 1998.

Así, las cosas, resulta necesario adoptar como medida de saneamiento la de dejar sin valor y efectos todo el trámite surtido a partir del auto 22 de noviembre de 2016 que convocó audiencia de conciliación (art. 61 Ley 472 de 1998) y en su lugar ordenar que se dé estricto cumplimiento al trámite de las actuaciones echadas de menos por el Despacho.

Ahora, en cuanto a las solicitudes de integración del grupo hechas por Modesto Tibaduiza Bolívar, María del Carmen Ladino Ladino y Jaime Guavita, se admitirán como integrantes del grupo por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Peron en relación con la señora Blanca Emilia Castro Velandia, se le requerirá para que designe apoderado, tal como lo exige el artículo 49 de la citada Ley.

Por último, se observa que obran renunciaciones al poder presentadas por los apoderados judiciales de las accionadas, lo mismo que nuevos poderes otorgados; por tal razón, en la parte resolutoria del presente proveído se hará pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Tercera -,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efectos las actuaciones surtidas a partir del auto 22 de noviembre de 2016 – inclusive – que dispuso convocar a audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, conservando su validez las pruebas recaudadas y tener por presentadas las solicitudes de inclusión al grupo en el presente medio de control.

⁹ Folios 1075 – 1100 del Cuaderno 5

¹⁰ Folio 1128 - 1130 del Cuaderno 5

¹¹ Folios 1133 – 1134 Cuaderno 5. Ver acta del 24 de marzo de 2016 sin firma del Juez ni obra video audio de la misma.

¹² Folios 1163 – 1165 del Cuaderno 5 incluido 1 CD-R contentivo de la sesión del 14 de julio de 2017 de la audiencia de conciliación.

¹³ Folios 1193 – 1195 del Cuaderno 5

¹⁴ Ver folios 1199 – 1201 del Cuaderno 5

¹⁵ Ley 472 de 1998. Artículo 53. Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

¹⁶ Ley 472 de 1998. Artículo 57. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

¹⁷ Ley 472 de 1998. Artículo 80. La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

SEGUNDO: Por Secretaría, **SURTIR** la notificación del auto admisorio al Defensor del Pueblo y **ENVIAR** copia del mismo auto y del escrito de la demanda, junto con el de subsanación al Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo (art. 80 Ley 472 de 1998).

TERCERO: REQUERIR a las apoderadas judiciales del grupo para que, dentro del término de 5 días, acrediten que, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz, han informado a los miembros del grupo sobre su eventual interés en el trámite de esta acción constitucional en este Despacho Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito y las excepciones previas formuladas por la parte accionada (Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y Caja de Vivienda Popular) a las apoderadas judiciales de los integrantes del grupo.

QUINTO: ADMITIR como integrantes del grupo a los señores Modesto Tibaduiza Bolívar, María del Carmen Ladino Ladino y Jaime Guavita, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REQUERIR a la señora Blanca Emilia Castro Velandia que eleve su solicitud de inclusión al grupo por conducto de abogado tal como lo exige el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Dasney López Botero como apoderada judicial de los integrantes del grupo, en los términos y efectos de los poderes conferidos. Igualmente **RECONOCER** a la abogada Carolina Ramírez Ávila para ejercer la representación judicial del integrante Jaime Guavita, en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Irma Solangel Torres Vega al apoderamiento otorgado por la Caja de Vivienda Popular. A su vez, **RECONOCER** personería a la abogada María Gabriela Posada Forero como apoderada judicial de la entidad y **ACEPTAR** su renuncia al apoderamiento. En consecuencia, **RECONOCER** personería al abogado José Heylmeyer Martínez Soriano como apoderado judicial de la Caja de Vivienda Popular, en los términos y efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Waldina Gómez Carmona como apoderada de Bogotá Distrito Capital, en los términos del poder otorgado; de igual manera, **TENER** por revocado el poder conferido al abogado Ernesto Cadena Rojas. Igualmente, **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la abogada Waldina Gómez Carmona. **RECONOCER** personería a la abogada Deisy Viviana Cañón Suárez para actuar como apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital y **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la misma abogada. Igualmente, **RECONOCER** personería al abogado José Orlando Alvarado Herreño para ejercer la representación judicial de la entidad y **ACEPTAR** su renuncia a dicho apoderamiento. Consecuentemente, **RECONOCER** personería al abogado Álvaro Ardila Mora para actuar en calidad de apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7756ed8cbd0f09939691e1d417635101dd951c17300dad4bea85214cedf38**

Documento generado en 09/02/2024 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>